

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

SANTOS LEBRÓN  
MORALES

Peticionario

KLCE201501830

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Crim. Núm.:  
D IS2010G0039  
(606)

Por: Art. 144 (AE) CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Ha comparecido el Sr. Santos Lebrón Morales, miembro de la población correccional Guayama. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 11 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Dicha resolución fue correctamente notificada el 12 de agosto de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Se desprende del sistema de búsqueda interna TRIB que el peticionario fue sentenciado el 6 de mayo de 2011 por el delito de actos lascivos tipificado en el Artículo 144 del Código Penal de 2004. Así las cosas, el 13 de julio de 2015, el Sr. Lebrón Morales presentó ante el foro de primera instancia una solicitud de corrección de sentencia al amparo de las disposiciones de la Ley 246-2014. En atención a dicha solicitud, el 11 de agosto de 2015, el

foro primario la declaró *No Ha Lugar* y concluyó que las enmiendas al Código Penal de 2012 no le aplican toda vez que fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004. Dicha determinación fue notificada el 12 de agosto de 2015. Insatisfecho con la referida determinación, el 16 de octubre de 2015 presentó tardíamente el recurso que nos ocupa.

## II

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración”. *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, la jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011),

*S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

### III

El peticionario nos solicita que revisemos una resolución que fue notificada el 12 de agosto de 2015. No obstante, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del recurso, debido a que el Sr. Lebrón Morales presentó el caso de epígrafe fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que expresara justa causa para ello.

De los hechos surge que el peticionario presentó el recurso que nos ocupa el pasado 16 de octubre de 2015. Sin embargo, el término de treinta (30) días para presentar el auto de *Certiorari*

venció el viernes 11 de septiembre de 2015. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones